

## **ORDENANZA FISCAL NUMERO 2.00**

### **REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.**

#### **Artículo 1º.- Fundamento legal.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 59 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se exigirán Contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

#### **Artículo 2º.- Hecho Imponible.**

1.- Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal, por este Ayuntamiento.

2.-Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera realización o en el establecimiento o ampliación de los servicios que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otros.

#### **Artículo 3º.- Objeto de la imposición.**

1.- Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

- a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le están atribuidos, excepción hecha de los que aquel ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice dicha Entidad por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.
- c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad Local.

2.- No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la Entidad Local, por concesiones con aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

**Artículo 4º.**

El Ayuntamiento podrá potestativamente acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 2 de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución de alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado de calles y plazas, así como la construcción y ampliación de parques y jardines, que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de aguas, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios.

**Artículo 5º.-**

No procederá la aplicación de Contribuciones Especiales cuando se trate de ejecución de obras de mera conservación, reparación o entretenimiento.

En ningún caso se considerarán de tal naturaleza las obras de ensanche, cambio de rasante o explanación, o las ejecutadas en sustitución de obras o instalaciones provisionales.

**Artículo 6º.- Obligación de contribuir.**

1.- La obligación de contribuir por contribuciones especiales nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse.

2.- Se considerará como fecha de terminación de las obras la que figure en el acta de recepción provisional de las mismas por parte del Ayuntamiento.

3.- Si las obras fueren fraccionadas, la obligación de contribuir nace, para cada uno de los contribuyentes, desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción.

**Artículo 7º.-**

1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Entidad Local podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

2.- Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de esta ordenanza, aún cuando en el expediente de imposición figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha de acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas de conformidad con lo dispuesto en el anterior apartado. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiera transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y el nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Corporación Municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

**Artículo 8º.- Sujeto pasivo.**

1.- Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras, o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2.- Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

- b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.
- c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal correspondiente.
- d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

#### **Artículo 9º.-**

1.- En los casos en que la cuota exigible lo sea a comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad podrá solicitar de la Administración Municipal el desglose individual de la cuota correspondiente a cada comunero, facilitando los datos personales, el domicilio y el coeficiente de participación de cada uno en la comunidad.

2.- Dicha solicitud deberá formularse en el plazo de un mes desde la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del acuerdo de imposición y ordenación de Contribuciones Especiales.

De no efectuarse así, se entenderá aceptado el que se gire en una única cuota, de cuya distribución se encargará la propia comunidad.

Excepcionalmente, por razones que en todo caso valorará el Ayuntamiento, podrá acordarse el desglose individual de las cuotas correspondientes a cada propietario una vez determinadas las cuotas a satisfacer y notificadas a las comunidades.

#### **Artículo 10º.- Exenciones y bonificaciones.**

1.- En materia de Contribuciones Especiales, en el supuesto de que las Leyes o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

2.- No se reconocerán otros beneficios fiscales que los señalados en el número anterior.

#### **Artículo 11º.- Base Imponible.**

1.- La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que la Entidad Local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) En coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Entidad local, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el art. 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan de los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las Entidades locales hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas definitivas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el art. 3º,1 c) o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Entidad Local a que se refiere el apartado 2 del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Entidad la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

6.- Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

#### **Artículo 12º.- Coeficiente de repercusión.**

1.- El Ayuntamiento determinará el coeficiente (s) aplicable en cada caso según la naturaleza de las obras a realizar y la concurrencia de interés público o privado y podrá establecer coeficientes correctores, según la naturaleza de las obras y el área de influencia de las mismas. Así, podrá determinarse la extensión del beneficio o aumento de valor que experimenten los inmuebles como consecuencia de la ejecución de las obras, a una zona más amplia que la de los inmuebles con fachada a las vías donde se realicen las obras, con señalamiento de coeficientes correctores que gradúen el interés en razón de la proximidad o distancia al centro de ejecución de las obras.

2.- El interés público comprenderá la parte del coste de la obra que deba sufragar el Ayuntamiento.

#### **Artículo 13º.-**

En el caso de que entre la alienación de una finca y la calle donde se realicen las obras objeto de Contribuciones Especiales existiera un parque urbano, jardín o zona verde públicos o cualquier terreno público con independencia de su anchura, se considerará a efectos de la aplicación de la exacción la alineación de la finca frente a dicha zona como si fuese prestada directamente a la calle objeto de las obras, siempre que se den los presupuestos contemplados en el artículo 2º.

**Artículo 14°.- Módulo de reparto.**

El importe de las Contribuciones Especiales se repercutirá entre las personas beneficiadas teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general se aplicarán conjuntamente o aisladamente como módulos de reparto los metros lineales de fachada, el volumen edificable, los metros cuadrados de superficie, y el valor catastral a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Si se trata del establecimiento o mejora del servicio de extinción de incendios, el importe a repercutir entre los contribuyentes será distribuido en las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo de incendios por bienes sitios en este término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuese superior al 5% de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
- c) En el caso de las obras a que se refiere el apartado 2 d) del art. 8° el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o Empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio de cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

**Artículo 15°.**

1.- En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2.- En el caso de que el importe total de las contribuciones se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualesquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá en tales casos por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres..

3.- Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad

de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

**Artículo 16°.- Devengo.**

Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7°.

**Artículo 17°.- Gestión, liquidación, inspección y recaudación.**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Artículo 18°.-**

1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio del fraccionamiento, con expedición de certificación del descubierto por la parte pendiente de pago, recargo e intereses correspondientes.

4.- En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses. Vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5.- De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

**Artículo 19º.- Imposición y ordenación.**

1.- La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- Este acuerdo de ordenación contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. Será adoptado por el Pleno, debiendo publicarse en el Tablón de Anuncios y B.O.P. por un plazo de 30 días hábiles a fin de que los interesados aleguen, en su caso, cuanto consideren conveniente a sus derechos.

3.- Una vez resueltas las reclamaciones presentadas, si las hubiese, el Pleno de la Corporación adoptará el acuerdo definitivo de imposición y ordenación de Contribuciones Especiales que deberá ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Si no se interpusiera reclamación alguna, el acuerdo provisional se entenderá automática y definitivamente aprobado.

4.- Del acuerdo de imposición y ordenación de Contribuciones Especiales se dará traslado inmediato a la Oficina Técnica para que realice los trabajos que conformen la relación de contribuyentes y determine las cuotas que les corresponden. Este padrón será sometido a la aprobación de la Alcaldía que ordenará el giro de los recibos y la notificación individual de las cuotas.

**Artículo 20º.- Cuotas.**

1.- En ningún caso las cesiones obligatorias de fincas o porciones para viales o cualquier otra limitación del “ius edificandi” o del derecho de propiedad impuesta por normas urbanísticas a quienes aparezcan como sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, supondrán una reducción de la cuota por tal motivo, salvo que se acredite la improcedencia de la Contribución Especial por no concurrir la circunstancias que dan lugar a la conformación del hecho imponible regulado en el artículo 2º de la presente Ordenanza Fiscal.

2.- Sólo en el caso de cesiones gratuitas de terreno se compensará, en las cuotas, el valor de los mismos fijado con arreglo a lo dispuesto para el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en la Ordenanza municipal que lo regule.

**Artículo 21º.-**

Las cuotas correspondientes a cada contribuyente serán necesariamente notificadas de manera individualizada, con la indicación de si son provisionales o definitivas, y del tanto por ciento, en su caso, a que correspondan, a reserva de liquidación definitiva, salvo acuerdo expreso de colaboración en contra.

Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje



del coste que deben satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

2.- Sin perjuicio de la vía de impugnación contemplada en el anterior apartado, la administración municipal podrá, en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte, subsanar los errores materiales o de hecho, y los aritméticos de que adoleciere.

#### **Artículo 22°.-**

1.- El tiempo de pago en periodo voluntario se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones concordantes.

2.- Asimismo, será de aplicación lo dispuesto por dicho Reglamento en cuanto a la recaudación en vía ejecutiva.

#### **Artículo 23°.- Asociación administrativa de contribuyentes.**

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Entidad Local, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por la Entidad Local podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público de ordenación de las contribuciones especiales.

#### **Artículo 24°.-**

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

#### **Artículo 25°.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el art. 12 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de octubre de 2.003, comenzará a regir con

efectos de 1° de enero de 2.004 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

**(APROBACION BOP N° 244 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2003)**